

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -017-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A	PEDRO NEL OSPINA GUZMAN Apoderado del señor ADENAWER ALVIS BOTELLO Y OTRO. Al señor, CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA Apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		04 DE FEBRERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 08 de febrero de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 08 de febrero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sánchez P

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 04 de febrero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 043 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-017-2020**, adelantado ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 043 de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-117-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída-Tolima, el hallazgo fiscal Nº 85 del 03 de diciembre de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída-Tolima, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorandos CDT-RM-2019-0000984, recibido el **06** de diciembre de 2019 y CDT-RM-2020-0000704, recibido el **09** de marzo de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) Que como complemento a la evaluación del proceso de recuperación de cartera por venta de servicios de salud, se requirió información de cartera de entidades en proceso de liquidación, sin que se hubiese facilitado la correspondiente a la gestión de cobro dentro del proceso liquidatorio de lo adeudado por HUMANA VIVIR, requiriéndose formalmente mediante oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019, habida cuenta que dicha cartera registra un saldo por pagar en sus estados contables de \$109.671.605.35, distribuidos así:

DETALLE	VALOR ADEUDADO A HOSPITAL
Atención Régimen contributivo	\$ 46.554.157,35
Atención Régimen Subsidiado Pos	\$ 63.117.448,00
Total Adeudado por Humana Vivir	\$109.671.605.35

Que el 11 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número enviado por la Gerente del Hospital Reina Sofía de España, se da respuesta al requerimiento efectuado con oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019, refiriéndose a la información de Humana Vivir en los siguientes términos: "Los documentos de la reclamación de las acreencias a Humana Vivir se está en la búsqueda, ya que estas carpetas del año 2014, están en el archivo inactivo de la entidad, por lo que se ha hecho dispendiosa su ubicación; sin embargo, se tiene personal del Hospital atendiendo esta gestión y se solicita plazo para la entrega del mismo para el día 16 de septiembre de 2019".

Ante el incumplimiento de la entrega de la información relacionada con el cobro de cartera a Humana Vivir dentro del proceso liquidatorio de dicha entidad, el 17 de septiembre de 2019, mediante oficio DTCFMA-0624, se reiteró por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal el requerimiento de información efectuado con oficio AEHRSE-003 del 6 de septiembre de 2019 sobre gestión de cobro de cartera de HUMANA VIVIR dando como nuevo plazo para respuesta el 20 de septiembre de 2019.

El 20 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número radicado en la Contraloría Departamental del Tolima el 23 de septiembre de 2019, la Gerente del Hospital, manifiesta que " Me permito informarle que a la fecha se ha buscado en el archivo inactivo de nuestra entidad la carpeta con los soportes de la información de la reclamación de Humana Vivir EPS, siendo ésta muy dispendiosa la cual no se ha podido ubicar; de igual manera, se le solicitó a los contratistas encargados de ese proceso en la época con el fin de que nos hagan llegar la información manifestando que no dejaron copia de dicha información", a renglón seguido solicita se conceda unos días mientras se trasladan a Bogotá a solicitar dicha información.

Con oficio 6190 del 24 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente informa a la Gerente del Hospital que la solicitud de prórroga del 20 de septiembre del año en curso no se concede, requiriendo la inmediatez en la entrega de la información requerida relacionada con la gestión de cobro de la cartera con cargo a HUMANA VIVIR dentro del proceso liquidatorio de la EPS.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la profesional universitaria-financiera del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, certifica que a la fecha se ha buscado en el archivo inactivo de la institución la carpeta que contiene la reclamación de las acreencias que se realizaron ante Humana Vivir sin poder encontrarla.

Consultada la información sobre el proceso liquidatorio de HUMANA VIVIR, publicado en la web (Resoluciones 007, 008 y 010 de 2015, emitidas por el Agente Liquidador), no se encontró reclamación efectuada por el Hospital Reina Sofía de España de Lérida dentro del concurso de acreedores realizado por la EPS en liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la nula gestión realizada por el Hospital, en aras de recuperar una cartera por demás representativa para las arcas de la IPS mostrando total desinterés, desidia e irresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, máxime cuando el Hospital viene atravesando de tiempo atrás por una situación deficitaria.

Aunado a los anterior, se determinó que no se tiene el debido cuidado en la conservación y custodia de la información correspondiente a la facturación y acciones de cobro, reclamaciones y conciliaciones impetradas por el Hospital ante los responsables de pago, pues un mes después de haberse requerido la información correspondiente a la gestión de cobro de la cartera de Humana Vivir dentro del proceso liquidatorio, según la administración actual del Hospital, ésta no ha sido localizada, generando además una gran limitante a la función fiscalizadora de la Contraloría.

Con base en lo antes expuesto, se concluyó que al no haberse hecho parte dentro del concurso de acreedores adelantado por la EPS HUMANA VIVIR, con ocasión de su liquidación, la administración del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LÉRIDA, de la época en que procedía y era viable la reclamación de lo adeudado por la primera al centro Hospitalario, ocasionó un DETRIMENTO PATRIMONIAL en cuantía de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 35/100 M/CTE (**\$109.671.605,35**), ahora sin probabilidad alguna de reclamación de ésta suma ante el cierre del concurso de acreedores en diciembre de 2015, evidenciándose falta de diligencia e irresponsabilidad en la administración y defensa de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, el hallazgo enviado fue objeto de una nueva revisión donde se direccionó su estudio a hacer la siguiente salvedad para tener la claridad suficiente de que el monto del presunto daño patrimonial según allí se indica (\$109.671.605.35), pudiera ser objeto de reproche fiscal; esto es, que dicho monto estuviera debidamente valorado o sustentado, por cuanto el mismo está soportado en facturas por los servicios de salud prestados desde el mes de agosto de 2008, hasta el mes de octubre de 2013, tanto las del régimen contributivo como las del régimen subsidiado y era posible que se presentara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal al momento de la apertura de una investigación; señalándose que habría que evitar que el daño objeto del hallazgo resultara comprometiendo valores que ya no son del resorte de la Contraloría porque no podrían ser incluidos como factor determinante del daño fiscal predicable de los servidores públicos que ejercieron gestión fiscal para la época de los hechos, en el entendido que dichos servidores públicos solo podían gestionar el cobro respecto de facturas sobre las cuales no se hubiese presentado la prescripción de las mismas, valga decir, habría que indicar cuáles y cuántas serían las facturas que se dejaron de cobrar por parte de la Administración del Hospital y que efectivamente eran exigibles en su momento.

Sobre el particular entonces, si se indica en el hallazgo que el cierre del concurso de acreedores se presentó en el mes de diciembre de 2015, esta sería la fecha en que quedó evidenciado el presunto daño porque a partir de ese momento cerro toda posibilidad de reclamación; pero como el Liquidador de Humana Vivir, el 13 de enero de 2014 y el 27 de enero de 2014, señaló que quienes se consideraran con derecho a formular reclamaciones deberían presentarlas entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, aportando siquiera prueba sumaria de sus créditos, ha de entenderse que solo hasta el mes de marzo de 2014, debieron presentarse para su pago todas las facturas generadas por el Hospital por los servicios de salud prestados y que serían aquellas facturas respecto de las cuales no pudiera alegarse la prescripción de las mismas; esto es, aquellas expedidas a partir del mes de marzo de 2011 en adelante; y porque al determinarse que en el mes de marzo se presenta el daño, la consecuencia sería una caducidad de la acción fiscal.

Para el caso en concreto, estos serían eventualmente los valores del daño tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado (Régimen Contributivo \$17.204.265.00 + Régimen Subsidiado \$47.643.144.00 = \$64.847.409.00).

HUMANA VIVIR - REGIMEN CONTRIBUTIVO - FACTURAS			
No. FACTURA	FECHA EMISIÓN DE FACTURA	FECHA RADICACIÓN FACTURA	VALOR
143369	9/03/2011	29/03/2011	59.200,00
144618	19/03/2011	8/04/2011	37.000,00
144987	23/03/2011	12/04/2011	29.900,00
145418	25/03/2011	14/04/2011	40.100,00
146292	1/04/2011	21/04/2011	29.800,00
147659	13/04/2011	3/05/2011	981.282,00
147959	15/04/2011	5/05/2011	33.600,00
150276	6/05/2011	26/05/2011	75.800,00
150481	8/05/2011	28/05/2011	31.900,00
151028	11/05/2011	31/05/2011	9.600,00
152592	19/05/2011	8/06/2011	21.700,00
154590	31/05/2011	20/06/2011	47.550,00
156697	17/06/2011	7/07/2011	15.000,00
157023	21/06/2011	11/07/2011	5.400,00
157178	21/06/2011	11/07/2011	22.600,00
158783	2/07/2011	22/07/2011	55.100,00
158833	4/07/2011	24/07/2011	34.800,00
159086	5/07/2011	25/07/2011	34.300,00
159859	8/07/2011	28/07/2011	239.080,00
160438	12/07/2011	1/08/2011	644.260,00
160699	14/07/2011	3/08/2011	22.700,00
165431	8/08/2011	28/08/2011	65.900,00
166558	16/08/2011	5/09/2011	22.600,00
166608	16/08/2011	5/09/2011	29.900,00
168137	24/08/2011	13/09/2011	116.250,00
168357	25/08/2011	14/09/2011	39.800,00
174296	25/09/2011	15/10/2011	28.200,00
175128	29/09/2011	19/10/2011	41.200,00
180101	26/10/2011	15/11/2011	718.625,00
181004	31/10/2011	20/11/2011	1.863.660,00
183619	17/11/2011	7/12/2011	58.700,00
183770	17/11/2011	7/12/2011	15.000,00
186674	2/12/2011	22/12/2011	15.000,00
186836	4/12/2011	24/12/2011	28.200,00
187012	5/12/2011	25/12/2011	308.956,00
189887	29/12/2011	18/01/2012	206.170,00
197531	19/02/2012	10/03/2012	36.400,00
200176	29/02/2012	20/03/2012	33.700,00



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

¡Vigilemos lo que es de Todos!

NH:890.706.847-1

202402

12/03/2012

1/04/2012

297.020,00

207083	30/03/2012	19/04/2010	560.594,00
208520	10/04/2012	30/04/2012	5.700,00
209634	13/04/2012	3/05/2012	23.900,00
225445	21/06/2012	11/07/2012	23.900,00
225993	22/06/2012	12/07/2012	26.100,00
227134	27/06/2012	17/07/2012	40.100,00
227237	27/06/2012	17/07/2012	23.900,00
227747	29/06/2012	19/07/2012	20.100,00
228025	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
228042	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
228047	2/07/2012	22/07/2012	59.900,00
229940	11/07/2012	31/07/2012	23.900,00
230696	14/07/2012	3/08/2012	23.900,00
230966	16/07/2012	5/08/2012	23.900,00
231442	18/07/2012	7/08/2012	26.100,00
231501	18/07/2012	7/08/2012	54.050,00
231503	18/07/2012	7/08/2012	23.900,00
231508	18/07/2012	7/08/2012	26.100,00
231750	19/07/2012	8/08/2012	217.500,00
231890	20/07/2012	9/08/2012	115.300,00
232079	22/07/2012	11/08/2012	29.800,00
232252	23/07/2012	12/08/2012	214.700,00
232450	24/07/2012	13/08/2012	722.200,00
232462	24/07/2012	13/08/2012	21.800,00
232662	24/07/2012	13/08/2012	34.700,00
233076	26/07/2012	15/08/2012	20.100,00
233299	27/07/2012	16/08/2012	53.800,00
233484	27/07/2012	16/08/2012	23.900,00
233494	27/07/2012	16/08/2012	15.900,00
234170	31/07/2012	20/08/2012	23.900,00
234524	1/08/2012	21/08/2012	115.300,00
234597	1/08/2012	21/08/2017	23.900,00
234678	1/08/2012	21/08/2017	817.368,00
235329	6/08/2012	26/08/2012	360.100,00
235533	8/08/2012	28/08/2012	57.000,00
235891	9/08/2012	29/08/2012	514.100,00
236210	10/08/2012	30/08/2012	23.900,00
238600	22/08/2012	11/09/2012	23.900,00
244013	15/09/2012	5/10/2012	409.200,00
244444	18/09/2012	8/10/2012	10.300,00

245173	21/09/2012	11/10/2012	10.300,00
245288	23/09/2012	13/10/2012	57.000,00
245658	25/09/2012	15/10/2012	798.615,00
245816	25/09/2012	15/10/2012	52.940,00
247754	3/10/2012	23/10/2012	15.900,00
248896	9/10/2012	29/10/2012	23.900,00
249871	13/10/2012	2/11/2012	26.100,00
251276	20/10/2012	9/11/2012	73.260,00
251321	21/10/2012	10/11/2012	50.460,00
252400	27/10/2012	16/11/2012	23.900,00
252807	30/10/2012	19/11/2012	423.800,00
254806	9/11/2012	29/11/2012	23.900,00
256414	16/11/2012	6/12/2012	58.000,00
256542	18/11/2012	8/12/2012	65.400,00
256554	19/11/2012	9/12/2012	290.250,00
257171	21/11/2012	11/12/2012	346.844,00
258870	29/11/2012	19/12/2012	722.200,00
260227	6/12/2012	26/12/2012	23.900,00
264908	5/01/2013	25/01/2013	31.500,00
265180	8/01/2013	28/01/2013	197.450,00
267002	17/01/2013	6/02/2013	35.200,00
268067	23/01/2013	12/02/2013	73.500,00
271348	9/02/2013	1/03/2013	587.500,00
276301	7/03/2013	27/03/2013	491.400,00
276592	9/03/2013	29/03/2013	204.881,00
277047	12/03/2013	1/04/2013	513.530,00
277937	16/03/2013	5/04/2013	40.400,00
278466	19/03/2013	8/04/2013	202.850,00
278995	21/03/2013	10/04/2013	56.100,00
279261	23/03/2013	12/04/2013	23.800,00
285647	30/04/2013	20/05/2013	30.000,00
286532	4/05/2013	24/05/2013	23.800,00
286635	5/05/2013	25/05/2013	35.800,00
288730	18/05/2013	7/06/2013	63.500,00
290186	26/05/2013	15/06/2013	35.400,00
298130	9/07/2013	29/07/2013	35.400,00
299184	14/07/2013	3/08/2013	33.600,00
303638	4/08/2013	24/08/2013	35.620,00
			17.204.265,00

HUMANA VIVIR - REGIMÉN SUBSIDIADO - FACTURAS			
No. FACTURA	FECHA EMISIÓN DE FACTURA	FECHA RADICACIÓN FACTURA	VALOR
142525	1/03/2011	21/03/2011	135.300,00
143988	14/03/2011	3/04/2011	54.550,00
144598	18/03/2011	7/04/2011	46.240,00
144647	20/03/2011	9/04/2011	33.600,00
144772	22/03/2011	11/04/2011	947.300,00
147981	16/04/2011	6/05/2011	35.300,00
153484	25/05/2011	14/06/2011	469.220,00
154277	29/05/2011	18/06/2011	280.725,00
167442	20/08/2011	9/09/2011	45.400,00
167622	22/08/2011	11/09/2011	213.300,00
168369	25/08/2011	14/09/2011	61.400,00
168470	25/08/2011	14/09/2011	227.140,00
168858	29/08/2011	18/09/2011	45.440,00
169621	31/08/2011	20/09/2011	717.400,00
171099	7/09/2011	27/09/2011	29.900,00
171324	8/09/2011	28/09/2011	473.398,00
175098	28/09/2011	18/10/2011	59.400,00
175129	29/09/2011	19/10/2011	33.600,00
180141	26/10/2011	15/11/2011	23.300,00
184406	22/11/2011	12/12/2011	185.300,00
188665	17/12/2011	6/01/2012	669.500,00
191424	12/01/2012	1/02/2012	57.400,00
194301	30/01/2012	19/02/2012	1.087.460,00
195388	7/02/2012	27/02/2012	500.600,00
220169	30/05/2012	19/06/2012	71.300,00
220674	31/05/2012	20/06/2012	1.354.124,00
226055	22/06/2012	12/07/2012	32.700,00
235512	8/08/2012	28/08/2012	63.075,00
235801	9/08/2012	29/08/2012	120.400,00
235933	9/08/2012	29/08/2012	22.300,00
237290	15/08/2012	4/09/2012	96.400,00
237803	16/08/2012	5/09/2012	27.225,00
239435	26/08/2012	15/09/2012	341.280,00

239669	27/08/2012	16/09/2012	1.604.680,00
--------	------------	------------	--------------

240293	29/08/2012	18/09/2012	794.080,00
241242	4/09/2012	24/09/2012	30.800,00
241257	4/09/2012	24/09/2012	71.200,00
241520	5/09/2012	25/09/2012	26.100,00
241618	5/09/2012	25/09/2012	117.500,00
241757	6/09/2012	26/09/2012	36.850,00
241760	6/09/2012	26/09/2012	29.800,00
241878	6/09/2012	26/09/2012	26.100,00
241976	6/09/2012	26/09/2012	35.200,00
243508	13/09/2012	3/10/2012	22.300,00
243512	13/09/2012	3/10/2012	1.177.250,00
243533	13/09/2012	3/10/2012	1.506.950,00
243584	14/09/2012	4/10/2012	29.930,00
243651	14/09/2012	4/10/2012	23.490,00
243793	14/09/2012	4/10/2012	26.100,00
243821	14/09/2012	4/10/2012	740.760,00
244004	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244025	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244026	15/09/2012	5/10/2012	26.100,00
244104	17/09/2012	7/10/2012	187.020,00
244107	17/09/2012	7/10/2012	55.600,00
244364	18/09/2012	8/10/2012	30.800,00
244400	18/09/2012	8/10/2012	1.517.600,00
244419	18/08/2012	8/10/2012	26.100,00
244490	18/08/2012	8/10/2012	26.100,00
244516	18/08/2012	8/10/2012	542.200,00
244899	20/09/2012	10/10/2012	22.300,00
244909	20/09/2012	10/10/2012	548.190,00
245479	24/09/2012	14/10/2012	23.490,00
245690	25/09/2012	15/10/2012	26.100,00
245872	26/09/2012	16/10/2012	46.100,00
245886	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
245908	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
246053	26/09/2012	16/10/2012	26.100,00
246522	28/09/2012	18/10/2012	26.100,00
246643	28/09/2012	18/10/2012	26.100,00
253220	1/11/2012	21/11/2012	26.100,00
253333	1/11/2012	21/11/2012	956.425,00



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

¡Vigilemos lo que es de Todos!

Nit:890.706.847-1

253471

2/11/2012

22/11/2012

89.000,00

253504	2/11/2012	22/11/2012	51.925,00
253543	2/11/2012	22/11/2012	26.100,00
253976	6/11/2012	26/11/2012	117.000,00
254133	6/11/2012	26/11/2012	108.580,00
254170	7/11/2012	27/11/2012	46.100,00
254199	7/11/2012	27/11/2012	26.100,00
254402	7/11/2012	27/11/2012	117.000,00
254679	8/11/2012	28/11/2012	528.750,00
254836	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
254866	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
254871	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
254890	9/11/2012	29/11/2012	26.100,00
255107	10/11/2012	30/11/2012	26.100,00
255112	10/11/2012	30/11/2012	26.100,00
255512	13/11/2012	3/12/2012	26.100,00
256141	15/11/2012	5/12/2012	22.300,00
256712	19/11/2012	9/12/2012	26.100,00
256733	19/11/2012	9/12/2012	26.100,00
256845	20/11/2012	10/12/2012	100.700,00
258280	27/11/2012	17/12/2012	77.400,00
258962	30/11/2012	20/12/2012	20.200,00
259040	30/11/2012	20/12/2012	26.100,00
259450	3/12/2012	23/12/2012	26.100,00
259649	4/12/2012	24/12/2012	26.100,00
259794	4/12/2012	24/12/2012	37.100,00
260907	10/12/2012	30/12/2012	26.100,00
261074	11/12/2012	31/12/2012	258.862,00
261197	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261206	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261266	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261286	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261300	11/12/2012	31/12/2012	26.100,00
261506	12/12/2012	1/01/2013	1.804.910,00
261518	12/12/2012	1/01/2013	26.100,00
262082	14/12/2012	3/01/2013	30.100,00
262158	14/12/2012	3/01/2013	26.100,00
262287	14/12/2012	3/01/2013	26.100,00

262350	14/12/2012	3/01/2013	696.822,00
--------	------------	-----------	------------

262659	17/12/2012	6/01/2013	259.515,00
263522	24/12/2012	13/01/2013	215.345,00
263743	27/12/2012	16/01/2013	71.800,00
263935	27/12/2012	16/01/2013	152.865,00
264866	5/01/2013	25/01/2013	44.000,00
264868	5/01/2013	25/01/2013	117.660,00
265028	8/01/2013	28/01/2013	355.950,00
265805	11/01/2013	31/01/2013	100.700,00
265898	11/01/2013	31/01/2013	1.291.820,00
265967	12/01/2013	1/02/2013	29.800,00
266293	14/01/2013	3/02/2013	42.500,00
266387	15/01/2013	4/02/2013	26.100,00
266812	17/01/2013	6/02/2013	46.100,00
267077	18/01/2013	7/02/2013	26.100,00
267090	18/01/2013	7/02/2013	100.700,00
267343	19/01/2013	8/02/2013	26.100,00
267344	19/01/2013	8/02/2013	409.200,00
267354	19/01/2013	8/02/2013	26.100,00
267462	20/01/2013	9/02/2013	31.400,00
267686	22/01/2013	11/02/2013	38.600,00
268136	24/01/2013	13/02/2013	47.400,00
268330	24/01/2013	13/02/2013	26.100,00
268420	25/01/2013	14/02/2013	100.700,00
268727	28/01/2013	17/02/2013	141.780,00
268940	29/01/2013	18/02/2013	100.700,00
269446	31/01/2013	20/02/2013	22.300,00
269532	31/01/2013	20/02/2013	22.300,00
269671	1/02/2013	21/02/2013	38.250,00
269672	1/02/2013	21/02/2013	26.100,00
270018	2/02/2013	22/02/2013	26.100,00
270204	4/02/2013	24/02/2013	26.100,00
270416	5/02/2016	25/02/2016	26.100,00
270702	6/02/2013	26/02/2013	26.100,00
270859	7/02/2013	27/02/2013	100.700,00
271148	8/02/2013	28/02/2013	26.100,00
271168	8/02/2013	28/02/2013	26.100,00
271411	10/02/2013	2/03/2013	65.000,00

271800	12/02/2013	4/03/2013	92.200,00
--------	------------	-----------	-----------

271807	12/02/2013	4/03/2013	21.075,00
271918	12/02/2013	4/03/2013	40.300,00
271945	13/02/2013	5/03/2013	100.700,00
272120	14/02/2013	6/03/2013	5.700,00
272453	15/02/2013	7/03/2013	387.892,00
273250	20/02/2013	12/03/2013	1.059.005,00
273636	22/02/2013	14/03/2013	100.700,00
274817	28/02/2013	20/03/2013	100.700,00
275043	28/02/2013	20/03/2013	1.213.950,00
275301	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275302	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275304	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275338	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275344	1/03/2013	21/03/2013	26.100,00
275975	6/03/2013	26/03/2013	40.500,00
276132	6/03/2013	26/03/2013	280.995,00
276376	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
276379	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
276405	8/03/2013	28/03/2013	26.100,00
277395	14/03/2013	3/04/2013	40.800,00
277471	14/03/2013	3/04/2013	23.490,00
277475	14/03/2013	3/04/2013	26.100,00
277671	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277742	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277743	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277783	15/03/2013	4/04/2013	23.490,00
277815	15/03/2013	4/04/2013	26.100,00
277866	16/03/2013	5/04/2013	26.100,00
277901	16/03/2013	5/04/2013	26.100,00
277962	16/03/2013	5/04/2013	126.080,00
278525	20/03/2013	9/04/2013	100.700,00
279229	22/03/2013	11/04/2013	60.025,00
279275	23/03/2013	12/04/2013	26.100,00
280129	1/04/2013	21/04/2103	27.225,00
280131	1/04/2013	21/04/2103	79.900,00
280133	1/04/2013	21/04/2103	25.800,00
281130	5/04/2013	25/04/2013	100.700,00

281220	5/04/2013	25/04/2013	237.820,00
--------	-----------	------------	------------

281295	6/04/2013	26/04/2013	51.200,00
281446	8/04/2013	28/04/2013	46.100,00
281658	9/04/2013	29/04/2013	46.100,00
282555	15/04/2013	5/05/2013	47.500,00
282588	15/04/2013	5/05/2013	27.225,00
282631	15/04/2013	5/05/2013	25.800,00
282938	16/04/2013	6/05/2013	26.100,00
283501	19/04/2013	9/05/2013	22.300,00
283573	19/04/2013	9/05/2013	22.300,00
283616	19/04/2013	9/05/2013	26.100,00
283808	21/04/2013	11/05/2013	51.300,00
283835	21/04/2013	11/05/2013	43.100,00
284020	22/04/2013	12/05/2013	53.025,00
284369	24/04/2013	14/05/2013	34.425,00
284396	24/04/2013	14/05/2013	26.100,00
284684	25/04/2013	15/05/2013	26.100,00
284718	25/04/2013	15/05/2013	26.100,00
284849	26/04/2013	16/05/2013	26.100,00
284915	26/04/2013	16/05/2013	1.214.450,00
284982	26/04/2013	16/05/2013	425.600,00
285087	27/04/2013	17/05/2013	26.100,00
285136	27/04/2013	17/05/2013	26.100,00
285250	29/04/2013	19/05/2013	59.300,00
285512	29/04/2013	19/05/2013	595.080,00
285591	30/04/2013	20/05/2013	1.123.108,00
285596	30/04/2013	20/05/2013	46.400,00
285778	30/04/2013	20/05/2013	90.075,00
286080	2/05/2013	22/05/2013	100.700,00
286203	2/05/2013	22/05/2013	1.214.450,00
286435	3/05/2013	23/05/2013	23.490,00
286509	4/05/2013	24/05/2013	23.490,00
286540	4/05/2013	24/05/2013	23.490,00
286545	4/05/2013	24/05/2013	26.100,00
286768	6/05/2013	26/05/2013	26.100,00
286807	6/05/2013	26/05/2013	22.300,00
287066	8/05/2013	28/05/2013	26.100,00
287479	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00

287497	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00
--------	------------	------------	-----------

287574	10/05/2013	30/05/2013	23.490,00
287577	10/05/2013	30/05/2013	26.100,00
287664	11/05/2013	31/05/2013	26.100,00
288069	15/05/2013	4/06/2013	46.100,00
288303	16/05/2013	5/06/2013	103.500,00
288509	17/05/2013	6/06/2013	143.008,00
288516	17/05/2013	6/06/2013	26.100,00
288551	17/05/2013	6/06/2013	26.100,00
288864	20/05/2013	9/06/2013	71.200,00
288915	20/05/2013	9/06/2013	46.100,00
288916	20/05/2013	9/06/2013	26.100,00
289147	21/05/2013	10/06/2013	81.500,00
289150	21/05/2013	10/06/2013	26.100,00
289179	21/05/2013	10/06/2013	26.100,00
289470	22/05/2013	11/06/2013	26.100,00
289556	22/05/2013	11/06/2013	26.100,00
289699	23/05/2013	12/06/2013	26.100,00
289700	23/05/2013	12/06/2013	46.100,00
289902	24/05/2013	13/06/2013	26.100,00
289971	24/05/2013	13/06/2013	100.700,00
290039	24/05/2013	13/06/2013	26.100,00
290126	25/05/2013	14/06/2013	26.100,00
290269	27/05/2013	16/06/2013	29.950,00
290304	27/05/2013	16/06/2013	5.460,00
290308	27/05/2013	16/06/2013	53.025,00
290352	27/05/2013	16/06/2013	26.100,00
290477	27/05/2013	16/06/2013	54.600,00
290630	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290660	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290661	28/05/2013	17/06/2013	26.100,00
290897	29/05/2013	18/06/2013	26.100,00
290905	29/05/2013	18/06/2013	23.490,00
290966	29/05/2013	18/06/2013	26.100,00
291168	30/05/2013	19/06/2013	66.240,00
291170	30/05/2013	19/06/2013	53.025,00
291211	30/05/2013	19/06/2013	100.700,00
291456	31/05/2013	20/06/2013	100.700,00

291459	31/05/2013	20/06/2013	26.100,00
--------	------------	------------	-----------

291501	31/05/2013	20/06/2013	26.100,00
291513	31/05/2013	20/06/2013	23.490,00
291755	1/06/2013	21/06/2013	20.070,00
291767	1/06/2013	21/06/2013	23.490,00
291782	1/06/2013	21/06/2013	20.070,00
292197	5/06/2013	25/06/2013	26.100,00
292508	6/06/2013	26/06/2013	26.100,00
292587	7/06/2013	27/06/2013	77.600,00
292669	7/06/2013	27/06/2013	23.490,00
292740	7/06/2013	27/06/2013	26.100,00
292776	7/06/2013	27/06/2013	26.100,00
292798	7/06/2013	27/06/2013	74.700,00
293119	11/06/2013	1/07/2013	23.490,00
293153	11/06/2013	1/07/2013	66.600,00
293176	11/06/2013	1/07/2013	45.750,00
293189	11/06/2013	1/07/2013	26.100,00
293204	11/06/2013	1/07/2013	388.080,00
293435	12/06/2013	2/07/2013	26.100,00
293465	12/06/2013	2/07/2013	26.100,00
293632	13/06/2013	3/07/2013	146.800,00
293722	13/06/2013	3/07/2013	26.100,00
293785	13/06/2013	3/07/2013	26.100,00
293891	14/06/2013	4/07/2013	25.800,00
293892	14/06/2013	4/07/2013	36.800,00
294148	15/06/2013	5/07/2013	26.100,00
294257	17/06/2013	7/07/2013	74.100,00
294311	17/06/2013	7/07/2013	26.100,00
294346	17/06/2013	7/07/2013	22.300,00
294352	17/06/2013	7/07/2013	1.468.860,00
294468	17/06/2013	7/07/2013	229.400,00
294510	18/06/2013	8/07/2013	98.900,00
294558	18/06/2013	8/07/2013	26.100,00
294687	18/06/2013	8/07/2013	26.100,00
294858	19/06/2013	9/07/2013	26.100,00
294909	19/06/2013	9/07/2013	26.100,00
295036	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
295037	20/06/2013	10/07/2013	101.100,00

295095	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
--------	------------	------------	-----------

295098	20/06/2013	10/07/2013	26.100,00
295120	20/06/2013	10/07/2013	23.490,00
295345	21/06/2013	11/07/2103	38.250,00
295346	21/06/2013	11/07/2103	26.100,00
295376	21/06/2013	11/07/2103	26.100,00
296051	26/06/2013	16/07/2013	1.680.200,00
296061	26/06/2013	16/07/2013	697.600,00
299773	17/07/2013	6/08/2013	319.450,00
300802	22/07/2013	11/08/2013	590.445,00
301456	24/07/2013	13/08/2013	508.450,00
317431	12/10/2013	1/11/2013	26.100,00
			47.643.144,00

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes pruebas y actuaciones procesales:

- 1- Memorando CDT-RM-2020-0000704, recibido el 09 de marzo de 2020 (folio 2)
- 2- Memorando CDT-RM-2019-0000984, recibido el 06 de diciembre/2019 (folio 3)
- 3- Hallazgo fiscal número 085 del 03 de diciembre de 2019 (folios 4 al 7)
- 4- Auto asignación 051 del 23 de julio de 2020 (folio 1)
- 5- CD que contiene documentos soportes del hallazgo (folio 8):
- 6- Oficio de fecha 06 de septiembre de 2019 – AEHRSE-003, por medio del cual la comisión auditora solita una información al Gerente del Hospital de Lérida, relacionada con la copia de los documentos de reclamación ante el concurso de acreedores de lo adeudado por Humana Vivir en Liquidación (folios 11 al 14).
- 7- Oficio 3580 del 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el Hospital de Lérida, responde la solicitud de información planteada y aduciendo que no se ha encontrado (folios 15 al 17)
- 8- Comunicación DTCFMA-0624 del 17 de septiembre de 2019, reiterando al Hospital de Lérida el envió de una información (folio 18)
- 9- Comunicación recibida el 23 de septiembre de 2019, mediante la cual la Gerente del Hospital de Lérida, manifiesta que no se ha encontrado aún la información requerida (folio 19)
- 10- Diferentes comunicaciones enviadas entre el grupo auditor y el Hospital de Lérida, que dan cuenta de la falta de soportes o facturas para la reclamación ante Humana Vivir en Liquidación (folios 20 al 24) .
- 11- Certificación de fecha 08 de octubre de 2019, a través de la cual el Contador Público del Hospital de Lérida, manifiesta que al 30 de septiembre de 2019, en la cuenta contable 131904 Plan Subsidiado de Salud (POSS) por EPS con facturación radicada del balance general, la EPS Humana Vivir, registrar un saldo por \$63.117.448.00 (folio 25)
- 12- Oficio con radicado de entrada 4351 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual la Gerente del Hospital de Lérida, responde las observaciones preliminares de la Contraloría (folios 26 al 33)
- 13- Oficio DCD-0715 del 02 de diciembre de 2019, suscrito por el Contralor Departamental del Tolima, mediante el cual se dejan en firme varias observaciones de la auditoría practicada, entre ellas, la relacionada con el tema de cartera vencida ante Humana Vivir en Liquidación (folios 34 al 41)
- 14- Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo No 1001171, expedida por la compañía de seguros La Previsora S.A, NIT 860.002.400-2, el día 29 de enero de 2013, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, amparando o con cobertura global de manejo oficial, por un

- 15- valor asegurado de \$40.000.000.00, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo (folios 42 al 45)
- 16- Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 46-47).
- 17- Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 48-49)
- 18- Auto Apertura Investigación No 023 del 19 de agosto de 2020 (folios 50 al 65)
- 19- Notificación Auto Apertura presuntos responsables (folios 76, 77, 78, 79)
- 20- Comunicación Auto Apertura La Previsora S.A (folio 66)
- 21- Solicitud de información al Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida CDT-RS-2020-00003785 del 24-08-20 (folios 68-69).
- 22- Solicitud de información a la Previsora S.A, CDT-RS-2020-00003789 del 24-08-20 (folios 72-73).
- 23- Respuesta a la petición de información por parte de La Previsora S.A, CDT-RE-2020-00003160 del 12-09-20 (folios 84 al 98).
- 24- Respuesta a la petición de información por parte del Hospital de Lérida, CDT-RE-2020-00003542 del 23-09-20 (folios 111-112).
- 25- Descargos frente al Auto de Apertura presentados por el abogado Pedro Nel Ospina Guzmán – CDT-RE-2020-00003210 del 07-09-20, en representación de los presuntos responsables fiscales señor Adenawer Alvis Botello y señora Claudia Margoth Guerrero Florián, acompañados del respectivo poder (folios 100 al 105).
- 26- CDT-RE-2020-00003362 del 14-09-20, por medio del cual se allega el poder conferido por La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante, al apoderado judicial doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira (folios 106 al 109).
- 27- Versión libre por escrito – CDT-RE-2020-00003855 del 09-10-20, presentada por la señora Claudia Margoth Guerrero Florián (folios 114 al 116).
- 28- Versión libre por escrito – CDT-RE-2020-00003854 del 09-10-20, presentada por el señor Adenawer Alvis Botello (folios 117 al 126).
- 29- Auto de Archivo del proceso de Responsabilidad fiscal No. 043 de 09 de diciembre de 2021. (fls.127 al 143)
- 30- Memorando CDT-RM-2021-00005561 de 9 de diciembre de 2021, del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal a la Secretaría General para notificar el auto de archivo No. 043 de 09 de diciembre de 2021 (fl.144)
- 31- Notificación por estado de auto de archivo No. 043 de 09 de diciembre de 2021 de 14 de diciembre de 2021 (Fl.145)
- 32- Memorando CDT-RM-2021-00005660 de 15 de diciembre de 2021, remisión para surtir grado de consulta de la secretaría General a la Contraloría Auxiliar.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 043 de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida Tolima, respecto de los señores, **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con la C.C No 93.388.043 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida-Tolima y a la señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**, identificada con la C.C No 65.795.943 de Mariquita, en su calidad de profesional universitaria del área recurso financiero del referido Hospital; así como a **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió a favor del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida-Tolima, el Seguro Preví hospital Póliza Multirriesgo No 1001171, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de

2014, con cobertura global de manejo oficial, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Teniendo en cuenta entonces que las pruebas ordenadas en el auto de apertura fueron debidamente practicadas, que se presentaron las versiones libres correspondientes, será necesario entonces hacer un recuento de la información allegada para precisar el alcance de la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales para tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y proceder con una eventual imputación.

En el presente caso, analizados entonces los distintos argumentos de defensa planteados por las partes, en particular los relacionados con el tema de la caducidad de la acción fiscal, habrá de tenerse en cuenta: En concepto 110.55.2020 del 16-10-2020 (Radicado No: 20201100028341), la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, frente a una inquietud planteada respecto al tránsito normativo o aplicación del Decreto-Ley 403 de 2020, sobre la caducidad de la acción fiscal, se pronunció en los siguientes términos: "(.....). El Decreto-Ley 403 de 2020, en los artículos 132 que modifica el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y 158 que modifica el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, incluye un párrafo transitorio del siguiente tenor: *Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.* La exclusión o terminación de la acción fiscal por relación costo beneficio establecida en el artículo 144 ibídem, así como el beneficio por colaboración consagrado en el artículo 145 ibídem, se determinaron como facultades exclusivas de la Contraloría General de la República, supeditando su aplicación a la reglamentación que expida el Contralor General para cada una de ellas. Lo anterior nos indica que el legislador extraordinario del Decreto-Ley 403 de 2020, solo estableció una vigencia especial para las disposiciones de los artículos 132 y 158 (aplicación solo a los procesos que se inicien con posterioridad a la expedición de este Decreto-Ley), y para las contenidas en los artículos 144 y 145 (que establecen facultades exclusivas a la Contraloría General de la República aplicables previa reglamentación por parte del Contralor General de la República); es decir, que al resto de disposiciones contenidas en este Título, se le aplica la vigencia general establecida en el artículo 166 del plurimencionado Decreto-Ley 403 de 2020, en los siguientes términos: *Artículo 166. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Ley rige a partir de su publicación, (...).* Este

Decreto-Ley fue publicado el 16 de marzo de 2020, por tanto, su entrada en vigencia es a partir del 16 de marzo de 2020. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, aquellas actuaciones procesales que se encuentren en curso y que no hayan producido situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos (tales como recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones), deberán culminarse bajo los mandatos de la norma anterior.

En cuanto a la caducidad establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, este Despacho en concepto 110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811), señaló: El cambio normativo tiene dos aspectos: i) la ampliación del término de caducidad que pasa de cinco (5) años a diez (10) años contados a partir de los hechos generadores del daño patrimonial y ii) se puntualiza el que la promulgación del auto de apertura, interrumpe el término de caducidad de la acción fiscal. (...) El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada

en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020.

De la transcripción normativa, jurisprudencial y conceptual transcrita, este Despacho concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra dentro del derecho procesal, por tanto su naturaleza es de orden público y por ello irrenunciable; establecida como garantía para la seguridad jurídica y el interés general, consistente en el establecimiento de un plazo determinado para poder ejercer una acción para exigir un derecho y en el caso del control fiscal, el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para dar inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables del detrimento patrimonial al Estado observado. El término de caducidad en el tránsito de caducidad en el tránsito legislativo se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal; y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice.

De otro lado, respecto a la oportunidad procesal para presentar las reclamaciones por parte del acreedor ante el deudor, tenemos: En la Sentencia T-079 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció sobre un alegato según el cual la Superintendencia de Sociedades habría incurrido en una vía de hecho al rechazar el crédito que la accionante presentaba frente a una empresa en liquidación. En dicha oportunidad, la Corporación recordó la importancia de los principios de universalidad e igualdad entre acreedores, señalando que *"el principio de igualdad entre acreedores (par conditio omnium creditorum) es el nervio del debido proceso en un trámite concursal", lo cual constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política*". Al respecto, esta Corte explicó: "Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las

Posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados." [20]

Así mismo, en sentencia C-006 de 2018, la Corte Constitucional, indicó: "(...) El trato igualitario entre acreedores o principio *par conditio creditorum* resulta fundamental y necesario en un proceso concursal en el que se pretende satisfacer, de forma ordenada y equitativa, las deudas del deudor insolvente. Como se expuso en los considerandos de esta decisión, esta Corte ha resaltado la importancia del principio y defendido su constitucionalidad en diferentes ocasiones. Resalta entre ellas, lo dicho en la sentencia en que la Corte Constitucional expuso: "La toma de posesión con fines liquidatorios, entonces, es un proceso de carácter concursal y universal, en el que los acreedores son

llamados a hacerse parte demostrando su acreencia, a efectos que la misma pueda ser cancelada a prorrata con los activos de la entidad. Dentro de este contexto, uno de los principios que rige este proceso, es el de la igualdad entre acreedores -par conditio creditorum-, según el cual cada acreedor tiene derecho a que se le pague el valor de su acreencia, en proporción a los activos existentes, sin que pueda preferenciarse a un acreedor sobre otro. La existencia de este principio, entonces, no admite la aplicación de concesiones o de mecanismos que puedan redundar en beneficio de unos, y en desmedro de otros. (...).

Así entonces, si se tiene que el cierre del concurso de acreedores se presentó en el mes de diciembre de 2015, fecha inicialmente acogida por este Despacho para proceder con la apertura de investigación, y teniendo en cuenta que el plazo fijado por el Liquidador de Humana Vivir para radicar las reclamaciones fue establecido entre el 17 de febrero de 2014 y 17 de marzo de 2014, según se expone en la Resolución No 010 del 16 de diciembre de 2015, expedida por el Liquidador de Human Vivir, esta última fecha (marzo de 2014) sería la referencia para predicar un eventual daño patrimonial porque a partir de dicho término resulta claro que no se podía proceder con una reclamación y en ese sentido ciertamente habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal; esto es, la posibilidad legal para que el órgano de control entrara a cuestionar una indebida gestión fiscal en aras de recuperar un cartera a favor del referido Hospital, mora en el ejercicio fiscal que se remonta desde el momento mismo de dar inicio a la auditoría fiscal en el mes de julio del 2019, conforme se indica en el hallazgo (inicio auditoría 29-07-2019, terminación 02-12-2019).

Por lo antes expuesto y sin entrar a controvertir los demás argumentos presentados por las partes en sus versiones libres y por el apoderado de confianza, la Dirección Técnica advierte que a pesar de existir un daño patrimonial para las arcas del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, en el entendido que fueron servicios de salud prestados y no cobrados, debe observarse que no se integran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, un daño, una conducta dolosa o gravemente culposa y un nexo causal entre ambos, por cuanto la presencia de la figura de la caducidad de la acción fiscal quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal o impide ejercer la función fiscalizadora debidamente.

Sobre el particular, mediante Sentencia C-836/13, la Corte Constitucional, expresó: "(...). En materia de caducidad de la acción fiscal, la Corte ha advertido que, en la Ley 610 de 2000, el Congreso de la República "siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta Corporación, en el sentido de que sí existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años. (...) Al hacerlo así, el Congreso no solo se atuvo a jurisprudencia constitucional previa, sino que, adicionalmente, obró dentro del margen de configuración que le corresponde, toda vez que, "de acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador", lo cual es especialmente válido tratándose de la regulación del proceso de responsabilidad fiscal que es

"exclusiva y excluyente del legislador", de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución, que defiere a la ley la determinación "de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", en armonía con el artículo 267 superior que le atribuye al legislador el establecimiento de "los procedimientos, sistemas y principios" para el ejercicio del control fiscal. (...) Razones de estabilidad ligadas con la seguridad jurídica explican que se prevea un momento a partir del cual ya no sea posible "controvertir algunas actuaciones", de manera que el conocimiento del término de caducidad, previa y expresamente fijado en la ley, para el ejercicio de la acción fiscal implica que tanto la Contraloría General de la República, como las contralorías territoriales, asumen

una carga jurídica que, en aras de la protección del patrimonio estatal, les impone interesarse en el asunto y obrar con prontitud y en su debida oportunidad, so pena de que pierdan la posibilidad de iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad por desatender el límite temporal propio de la caducidad y debido a que la actitud negligente y el retardo que desborde el término no pueden ser objeto de respaldo jurídico. De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, "el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley" se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal "tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa", de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata "de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado"(...).

En virtud de lo anterior y en aplicación del principio de economía y celeridad según las previsiones del artículo 3 del CPACA, el Despacho no se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los argumentos de defensa esbozados por las partes. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-017-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior,

generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante

los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 043 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-017-016, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis

frente a los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, así como el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 085 del 03 de diciembre de 2019, producto de la auditoría especial practicada ante el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima, se sustentó en el presunto daño patrimonial causado al Hospital, se presenta porque consultada la información sobre el proceso liquidatorio de HUMANA VIVIR, publicado en la web (Resoluciones 007, 008 y 010 de 2015, emitidas por el Agente Liquidador), no se encontró reclamación efectuada por el Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica, dentro del concurso de acreedores realizado por la EPS en liquidación; es decir, se evidenció una gestión fiscal nula, ineficiente e ineficaz por parte de la administración del Hospital para la época de los hechos que originan este procedimiento, tendiente a recuperar una cartera por demás representativa para las arcas de la IPS; valga decir, hubo un total desinterés, desidia e irresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, a sabiendas que el Hospital atravesaba de tiempo atrás por una situación económica difícil; daño que asciende como ya se indicó a la suma de \$ 64.847.409.00, discriminados, así: Régimen Contributivo \$17.204.265.00 y Régimen Subsidiado \$47.643.144.00.

De acuerdo a lo anterior mediante auto No. 023 de 19 de agosto de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal 112-017-2020, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con la C.C No 93.388.043 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-Tolima y a la señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**, identificada con la C.C No 65.795.943 de Mariquita, en su calidad de profesional universitaria del área recurso financiero del referido Hospital; así como a **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió a favor del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérica-

Tolima, el Seguro Previhospital Póliza Multirriesgo No 1001171, con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2014, con cobertura global de manejo oficial, renovada luego para los periodos 06 de enero de 2014 al 06 de enero de 2015, del 06 de enero de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 06 de enero de 2016 al 06 de enero de 2017, bajo las mismas condiciones de amparo; Auto que fue debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso.

Se sustenta la situación teniendo en cuenta lo enunciado por La Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, que consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, identificada con el No. De NIT. 830.006.404-0, por el término de dos (2) años. La Superintendencia Nacional de Salud realizó la toma de posesión para liquidar la EPS Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, el 15 de mayo de 2013, tal como consta en el Acta.

La Superintendencia de Salud a través de la Resolución 2098 de 2015, prorroga la intervención forzosa para liquidar Humana Vivir Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, hasta el 31 de mayo de 2016. Después de cumplirse la prórroga de seis meses interpuesta en mayo de 2015, la Superintendencia de Salud extiende el plazo solicitado por el Agente Liquidador de Humana Vivir S.A, al considerar que se encuentran pendientes por realizar actividades propias de proceso liquidatorio en la determinación de los pasivos, el equilibrio financiero, la actualización del inventario, el pago de los acreedores excluidos de la masa de liquidación, entre otras. Con la prórroga establecida en la Resolución 2098 de 2015, se busca garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso liquidatorio

hasta la terminación de la existencia legal de la intervenida, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, en relación con el proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación regulada en el presente caso por la Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, entre otros, se establecen las normas especiales que regulan el proceso de liquidación que se adelanta actualmente por esta Agencia Liquidadora y en particular en el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 se establece: "Artículo 293º.- Naturaleza y Normas Aplicables de la Liquidación Forzosa Administrativa. **1.** Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. **2.** Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por disposiciones especiales. En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.(...)"

Con respecto al trámite especial de interposición de recursos contra el acto que determina el pasivo dentro del proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar, el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, aplicable en el presente evento, establece: "Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo".

Se observa también que en la Resolución No 010 del 16 de diciembre de 2015, expedida por el Liquidador de Humana Vivir, se advierte que el 13 de enero de 2014 y el 27 de enero de 2014, se publicó el primer y segundo aviso de emplazamiento en el diario el Espectador, se anunció por radio y televisión y se publicó en la página Web de la entidad, en donde se indicó a todas las personas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones que debían presentar sus respectivas reclamaciones entre el 17 de febrero y 17 de marzo de 2014, a través de la página Web de la entidad, aportando siquiera prueba sumaria de sus créditos, advirtiendo además que una vez transcurrido ese término el Liquidador no tendría facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparecieran debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la Intervenida, serían calificadas como pasivo cierto no reclamado. Que vencido dicho término, y en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador ordenó correr traslado del expediente de la liquidación para que los interesados pudieran objetar las reclamaciones presentadas. El referido procedimiento se surtió desde el 19 de marzo hasta el 26 de marzo del 2014.

De otro lado, el Decreto 663 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, Modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004, *Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, estableció: "Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor. (...).*
2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las

decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. (...)."

Concordante con lo anterior, se tiene que el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, establece lo siguiente:

"Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social. **Artículo 22.** Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. **Artículo 23.** Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...). Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el

prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudiría a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley". Es decir, la situación presentada permite evidenciar que la administración del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérida, para la época de los hechos, fue negligente y descuidada frente a una reclamación que pudo haber allegado, soportado y controvertido debidamente ante la entidad responsable del pago, causando con dicha omisión el daño patrimonial que es objeto de cuestionamiento.

Encuentra este despacho que revisado el plenario, se han cumplido las etapas y procedimientos establecidos normativamente, esto es, se puede determinar el cumplimiento de las garantías a las partes implicadas dentro del asunto en comento. De igual forma, considera esta instancia que se procedió de conformidad con las argumentaciones impetradas, haciendo una valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso y concordantes con las consideraciones expuestas en el citado auto de archivo, principalmente determinando que no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020); , a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; en el entendido que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, se encuentra desdibujada cualquier relación íntima entre dichos elementos que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados; **y por lo tanto**, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que establece la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los alegatos presentados por las partes, resulta

predicable el archivo del proceso adelantado de conformidad con el artículo 47 Ibídem, que dispone: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado nuestro)*

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 76, 77, 78, 79 del expediente, descargos en representación de los presuntos responsables Andenawer Alvis Abello y Claudia Margoth Guerrero (fls. 100 al 105) versiones libres e espontaneas obrantes a folios 114 a 116 y 117 a 126 y auto de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios 145 a 147; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 043 de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-017-2020.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar (e) de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 043 del día nueve (9) de diciembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **ADENAWER ALVIS BOTELLO**, identificado con la C.C No 93.388.043 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída-Tolima y señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**, identificada con la C.C No 65.795.943 de Mariquita, en su calidad de profesional universitaria del área recurso financiero del referido Hospital; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia con lo dispuesto en el

artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al abogado **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 79.489.969 de Bogotá y T.P No 68.561 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza del señor **ADENAWER ALVIS BOTELLO** y señora **CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN**; así como al abogado **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con C.C No 3.229.436 de Bogotá y T.P No 22.398 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Contratista